

EN LOS AUTOS RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO AL RUBRO INDICADO PROMOVIDO POR JOSÉ LUIS DELGADO MONTALVO, CONTRA ACTOS DE USTED Y OTRAS AUTORIDADES, SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESLUCIÓN:

"VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo 690/2017; y,
RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintisiete de julio de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra las autoridades y acto que enseguida se describen:

ACTOS RECLAMADOS:

"DE TODAS LAS AUTORIDADES RECLAMO LO SIGUIENTE:

La omisión de construir infraestructura vial adecuada a mis necesidades, en las ciudades y dependencias de las autoridades demandadas, ya que tengo al ser una persona discapacitada, necesidad de tutela para poder moverme dentro de los 58 municipios del estado, dejándome en indefensión para poder realizar una vida igual a las demás personas."

AUTORIDADES RESPONSABLES:

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA CON SEDE EN LA CIUDAD DE ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE APOZOL, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE APULCO, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATOLINGA, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE CALERA, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN DEL ORO, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHALCHIHUITES, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE GENARO CODNA, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE GENERAL ENRIQUE ESTRADA, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE PLATEADO DE JOAQUÍN AMARO, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL SALVADOR, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE GENERAL PÁNFILO NATERA, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUANUSCO, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE JALPA, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIMÉNEZ DEL TEÚL, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUAN ALDAMA, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUCHIPILA, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE LORETO, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE LUIS MOYA, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZAPIL, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE MEZQUITAL DEL ORO, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE MIGUEL AUZA, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE MOMAX, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTE ESCOBEDO, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELOS, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE MOYAHUA DE ESTRADA, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE NOCHISTLÁN DE MEJÍA, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE NORIA DE ÁNGELES, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE OJOCALIENTE, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE PÁNUCO, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE PINOS, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE RÍO GRANDE, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAIN ALTO, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA MARÍA DE LA PAZ, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOMBRERETE, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE SUSTICACÁN, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE TABASCO, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPECHITLÁN, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPETONGO, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEUL DE GONZÁLEZ ORTEGA, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN,
ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE TRANCOSO, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE VALPARAISO, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE VETAGRANDE, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA DE COS, ZACATECAS.

4 000213 636535





PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA GARCÍA, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA GONZÁLEZ ORTEGA, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA HIDALGO, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLANUEVA, ZACATECAS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATECAS, ZACATECAS.

Acto que, a su parecer, resulta violatorio de los artículos 1°, 4° y 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite de amparo. El asunto de referencia se turnó para su conocimiento a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas en proveído de veintiocho de julio de dos mil diecisiete (fojas 10 a 13); la demanda se registró con el expediente 690/2017; se admitió la demanda a trámite, se solicitó el informe justificado a las autoridades responsables, se dio la intervención legal que por derecho corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción y se citó a las partes a la celebración de la audiencia constitucional, la cual inició al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas tiene competencia legal para conocer y resolver este juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, constitucionales; 1°, fracción I, 33, fracción IV, 107, fracción VI de la Ley de Amparo y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el Acuerdo General 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; en virtud de que el acto reclamado se atribuye a autoridades jurisdiccionales que residen en el Estado de Zacatecas, territorio en el que ejerce jurisdicción este juzgado.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.

De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, el acto reclamado que constituye el objeto de la litis efectivamente planteada en este juicio, consiste en:

La omisión de construir infraestructura vial adecuada a las necesidades de una persona discapacitada, en las ciudades y dependencias de las autoridades señaladas como responsables.

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 32 del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de dos mil, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; de rubro y texto siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."



TERCERO. Sobreseimiento por inexistencia de actos. Al rendir sus respectivos informes justificados las siguientes autoridades responsables negaron la existencia del acto reclamado:

Gobernador del Estado de Zacatecas (a través del coordinador General Jurídico) (foja 237-269)

Presidentes Municipales del Estado de Zacatecas en Apozol (fojas 167-176);

Calera de Víctor Rosales (foja 270);

Fresnillo (foja 166);

Genaro Codina (foja 537);

General Enrique Estrada (foja s 194-204);

Pánfilo Natera (fojas 293-297);

Guadalupe (fojas 207-208);

Jalpa (fojas 349-354);

Juchipila (fojas 213-220);

Luis Moya (fojas 298-299);

Melchor Ocampo (foja 425);

Momax (fojas 205-206);

Monte Escobedo (fojas 676-681);

Morelos (foja 942);

Moyahua de Estrada (fojas 313-322);

Pinos (foja 330);

Río Grande (fojas 745-747);

Sombrerete (fojas 410-419);

Tepechitlán (fojas 1015-1022);

Teúl de González Ortega (191-192);

Tlaltenango de Sánchez Román (fojas 52);

Trancoso (fojas 335-341);

Villa de Cos (fojas 271-292)

Villa Hidalgo (fojas 161-162);

Villanueva (fojas 323-324);

Zacatecas (fojas 149-160).

Además, los presidentes municipales de Ojocaliente y Valparaíso, Zacatecas aceptaron la existencia del acto reclamado (fojas 387 y 332); pero con las manifestaciones que vierten en los mismos se desvirtúa tal existencia, pues si bien informan que algunos lugares de su municipalidad no existen las adaptaciones para las personas discapacitadas, también lo es que, con posterioridad niegan la omisión que se les reclama y precisan que en varios espacios públicos se han realizado las adaptaciones pertinentes y que siguen trabajando en ello.



4 000213 636535

En tal virtud, también se tienen por inexistentes los actos reclamados a los presidentes municipales de Ojocaliente y Valparaíso, Zacatecas.

En el entendido, de que la parte inconforme no desvirtuó ninguna de las negativas relacionadas, pues no ofreció algún medio de convicción que acreditara lo contrario.

Por tanto, toda vez que la fracción IV del artículo 63, de la Ley de Amparo, establece que:

"Artículo 63.- El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

(.)

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y, (.)."

Y, al no haberse demostrado la existencia de los actos reclamados a las autoridades responsables en cita, lo procedente es decretar el sobreseimiento respecto de éstas, con apoyo en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo.

Al respecto es aplicable la tesis VI.2o.32 K sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que con número de registro 201964, aparece visible en la página 763, Tomo III, Junio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

"ACTO RECLAMADO. NEGATIVA DEL NO REQUIERE RAZONARSE. La autoridad responsable al negar la existencia del acto que se le atribuye, no necesita justificar o razonar su negativa."

Así como lo antes expuesto en la jurisprudencia VI. 2o. J/20, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que con número de registro 227634, aparece visible en la página 627, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo."

CUARTO. Certeza de los actos reclamados. Las siguientes autoridades responsables fueron omisas en rendir su informe con justificación no obstante de encontrarse debidamente notificadas:

Secretaría de Infraestructura, con sede en la ciudad de Zacatecas, oficio 17922/2017 (foja 18); y,

Presidentes Municipales del Estado de Zacatecas:

Apulco, oficio 17924/2017 (foja 428);

Atolinga, oficio 17925/2017 (foja 145);

Benito Juárez, oficio 17926/2017 (foja 23);

Cañitas de Felipe Pescador, oficio 17928/2017 (foja 347);

Concepción del Oro, oficio 17929/2017 (foja 343);



Cuauhtémoc, oficio 17930/2017 (foja 35);

Chalchihuites, oficio 17931/2017 (foja 22);

Trinidad García de la Cadena, oficio 17933/2017 (foja 49);

General Francisco R. Murgula, oficio 17936/2017 (foja 50);

Plateado de Joaquín Amaro, oficio 17937/2017 (foja 46);

El Salvador, oficio 7422/2018 (foja 1147);

Huanusco, oficio 17941/2017 (foja 348);

Jerez de García Salinas, oficio 17943/2017 (foja 28);

Jiménez del Teúl, oficio 17944/2017 (foja 45);

Juan Aldama, oficio 17945/2017 (foja 190);

Loreto, oficio 17947/2017 (foja 36);

Mazapil, oficio 17949/2017 (foja 345);

Mezquital del Oro, oficio 17951/2017 (foja 44);

Miguel Auza, oficio 17952/2017 (543);

Nochistlán de Mejía, oficio 17957/2017 (foja 188);

Noria de Ángeles, oficio 17958/2017 (foja 165);

Pánuco, oficio 17960/2017 (foja 26);

Salín Alto, oficio 17963/2017 (foja 33);

Santa María de la Paz, oficio 17964/2017 (foja 659);

Susticacán, oficio 17966/2017 (foja 29);

Tabasco, oficio 17967/2017 (foja 40);

Tepetongo, oficio 17969/2017 (foja 30);

Villa García, oficio 17976/2017 (foja 147);

Villa González Ortega, oficio 17977/2017 (foja 164).

Por tanto, se presume cierto el acto que la parte quejosa les reclamó.

Además, el presidente municipal de Vetagrande, Zacatecas aceptó la existencia del acto reclamado virtud a que el edificio que alberga el palacio municipal fue declarado como edificio protegido por la junta de protección y conservación de monumentos y zonas típicas de Zacatecas, por tanto se tiene por cierto el acto que se le reclamó.

En tal virtud, se encuentra plenamente probada la existencia del acto reclamado, al tenor de la tesis de jurisprudencia 278, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la foja 231, del tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que establece:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."



QUINTO. Improcedencia del juicio.

La procedencia del juicio de amparo es un presupuesto procesal que debe estudiarse por el juzgador antes de analizar las cuestiones de fondo de la controversia constitucional, lo aleguen o no las partes, de conformidad con lo establecido por el 62 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, la jurisprudencia número 1ª/J.3/99 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con número de registro 194697, aparece visible en la página 13, Tomo IX, Enero de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuya transcripción es como sigue:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

En el presente asunto, respecto de las autoridades precisadas en el considerando que antecede, debe sobreseerse al actualizarse la causal de improcedencia prevé el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 5º de dicha Ley y el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cuales señalan:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; (.)."

"Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:



I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley."

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(.)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º de la presente ley, (.)."

De los numerales transcritos se advierte, que el juicio de amparo, se promoverá por quien tenga interés jurídico o legítimo, entendiéndose del artículo 61 fracción XII, de la Ley de Amparo, ya estudiado en supralíneas que no procederá el amparo, cuando no se afecten dichos intereses.

En efecto, el interés, en su acepción jurídica, se refiere a un vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, en virtud del cual, se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción.

Ahora bien, dicho interés puede ser clasificado de diversas formas, ello en base a la acción jurídica a la cual se encuentre referido. Esto es:

a) Atendiendo al número de personas afectadas por el acto que se reclama. A partir de tal criterio, el interés puede clasificarse de la siguiente manera:

I. Individual.

II. Colectivo o difuso.

b) Atendiendo al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de la persona. En torno a dicho criterio, existen los siguientes tipos de interés:

I. Simple.

II. Legítimo.

III. Jurídico.

Una vez indicado lo anterior, y a efecto de clarificar el estudio del interés para efectos del juicio de amparo, se procede a desarrollar cada uno de los conceptos previamente señalados, en los siguientes términos:

a) Tipos de interés atendiendo al número de personas afectadas por el acto que se reclama.

Sobre tal criterio de clasificación, mismo que atiende al número de personas que son titulares de la esfera jurídica afectada, es necesario señalar que el interés



individual, como su nombre lo indica, se refiere a la afectación de la esfera jurídica de un individuo -con independencia del nivel de afectación-, mientras que los llamados intereses difusos y colectivos, son aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales, es decir, la afectación es indivisible.

En cualquier caso, tanto el interés colectivo como el difuso, comparten como nota distintiva un fenómeno supraindividual, es decir, son indivisibles. Ello no quiere decir que tales circunstancias escapen de la dimensión individual, toda vez que la repercusión recae directamente en personas identificables, pero la afectación trasciende de la esfera jurídica subjetiva y se proyecta en un grupo, categoría o clase en conjunto.

b) Atendiendo al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de la persona.

En primer término, es necesario precisar los extremos relativos al presente criterio de categorización: el interés simple y el interés jurídico.

Así las cosas, el interés simple implica el reconocimiento de una legitimación para cualquier individuo, por el solo hecho de ser miembro de la comunidad -situación que comúnmente se ha identificado con las denominadas "acciones populares"-, mientras que el interés jurídico es aquel que se ha identificado con la titularidad de un derecho subjetivo, es decir, con la posibilidad de hacer, o querer determinada circunstancia y la posibilidad de exigir a otros el respeto de la misma.

Como puede apreciarse, el concepto de interés jurídico se identifica con lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido por parte agraviada para efectos de la promoción del juicio de amparo, ello previo a la reforma constitucional de junio de dos mil once, claro está.

Establecido lo anterior, resulta pertinente desarrollar lo concerniente al interés legítimo. A manera de aproximación inicial al tema, se suele indicar que se trata de una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción. Así, el interés legítimo solamente requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

El interés legítimo -mismo que tuvo su origen en el derecho administrativo, pero su uso se ha extendido a otras ramas jurídicas- implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. Sin embargo, esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica, requiere de un interés actual y real, no hipotético, pues ello se encontraría referido a un interés simple.

En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

Cabe aclarar que tal parámetro de razonabilidad se refiere a la lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.



En cualquier caso, resulta pertinente hacer una aclaración: la apreciación que el órgano competente realice del interés legítimo, a efecto de verificar su actualización en el procedimiento correspondiente, no depende de una manifestación del interesado, es decir, la sola afirmación de éste, en el sentido de que goza del interés suficiente, no basta para que el mismo se tenga por acreditado. En otras palabras, el hecho de que el interés legítimo implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico, no significa que el mismo no deba acreditarse, aunque por otra parte, no existe ningún impedimento para que la autoridad, por medio de inferencias lógicas, arribe a la conclusión de que sí se ha actualizado el mismo.

Por otra parte, también requiere precisar que aunque este tipo de interés sirve de manera especial para la protección de intereses colectivos y, por tanto, ha resultado adecuado para justificar la legitimación a entidades de base asociativa, lo cierto es que tal función no resulta exclusiva, sino que la posición especial en el ordenamiento jurídico, también puede referirse a una persona en particular. Esto es, si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.

Por último, debe indicarse que el interés de que se trate, deberá ser interpretado en todo momento acorde a la naturaleza y funciones del proceso constitucional, convencional o legal del cual sea parte.

Así, toda vez que el interés legítimo en torno al cual versa el presente apartado, se refiere al exigido en el juicio de amparo, el mismo deberá analizarse a la luz de la función primordial del mismo: la protección de los derechos fundamentales de las personas, razón por la cual, el principio pro persona contenido en el artículo 1o. constitucional cobra especial relevancia en el presente asunto.

Al respecto se invoca la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con número de registro 2007921, se encuentra consultable en la página 60, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del tenor literal que sigue:

"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE "PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE "AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, "FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este "Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el "párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "establece que tratándose de la procedencia del amparo "indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o "resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio "deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) "ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una "afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida "en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente "con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de "solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para "comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la "existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales "y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha "persona requiera de una facultad otorgada expresamente por "el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese "interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio "diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, "al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente "relevante, de tal forma que la anulación del acto que se "reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera "jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, "para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia "de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente "en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de "razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, "una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la "afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de "protección constitucional implicaría la obtención de un "beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente "derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su "caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés "legítimo consiste en



una categoría diferenciada y más amplia "que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés "genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, "esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, "sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles "lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por "ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, "el demandante se encuentra en una situación jurídica "identificable, surgida por una relación específica con el objeto "de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia "personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si "bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el "interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que "tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible "que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un "interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o "posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una "situación no sólo compartida por un grupo formalmente "identificable, sino que redunde también en una persona "determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría "darse el supuesto de que la afectación redunde de forma "exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en "razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su "configuración normativa, la categorización de todas las "posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá "ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores "de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los "lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo "interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de "amparo, esto es, buscando la mayor protección de los "derechos fundamentales de las personas."

Cabe precisar que la introducción del concepto "interés legítimo" como eventual elemento de la acción de amparo no convierte a ésta en acción colectiva, en la medida en que subsiste el principio de relatividad de la sentencia, por lo que, al igual que el interés jurídico, el interés legítimo debe quedar plenamente acreditado para que la acción de amparo resulte procedente.

Es oportuno señalar que del contenido de la exposición de motivos de la reforma en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se advierte un énfasis especial en resaltar como requisito indispensable del interés legítimo la existencia de una afectación indirecta a la esfera jurídica del individuo, atendiendo a la 'especial situación' en que éste se encuentre frente al orden jurídico, tal como se asentó en la redacción final del artículo 107 constitucional que rige actualmente.

En lo que interesa, en la citada exposición de motivos se asentó lo siguiente:

"Por otro lado, la presente iniciativa contiene una serie de modificaciones y ajustes de redacción al texto vigente del artículo 107, las cuales se precisarán a continuación.

En la fracción II se establece quién tiene el carácter de ?parte agraviada? en el juicio de amparo, señalándose que es aquella titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola las garantías o los derechos previstos en el artículo 103 y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En efecto, además del objeto de protección y los efectos de las sentencias, la cuestión más relevante del juicio de amparo tiene que ver con el tipo de interés exigido para solicitarlo. Hasta ahora, en nuestro país se ha seguido la idea de que para tal efecto es necesaria la existencia de un interés jurídico, identificado con el derecho subjetivo.

Si bien en el pasado esa forma de relación entre la situación de las personas y sus posibilidades de acceso a los procesos fuera correcta, toda vez que se pensaba a la sociedad mexicana como altamente homogénea cuando la forma de representación de la sociedad de nuestros tiempos es la pluralidad política y cuando existe una lucha social para lograr la incorporación al orden jurídico de una serie de demandas sociales, no es posible seguir exigiendo el interés jurídico para acudir al juicio de amparo. Ello nos conduce a concluir que la forma de resolver el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

problema del interés para acudir al juicio tiene que ver con la forma en que se vislumbran las posibilidades de acceso a la justicia.

Frente a la disyuntiva de mantener el sistema en sus términos actuales o abrir nuevas posibilidades de impugnación, se propone introducir la figura del interés legítimo. Se trata de una institución con un amplio desarrollo en el derecho comparado y con algunos antecedentes en el nuestro que, justamente, permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de, o la afectación directa a, un derecho reconocido por el orden jurídico -interés jurídico- o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

No obstante lo anterior, se propone limitarlo en tratándose de los actos o resoluciones provenientes de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos se están discutiendo las posiciones dentro de un litigio en el que, en principio, las partes tienen las mismas posibilidades procesales y los mismos medios de defensa, de modo tal que cualquier afectación de ese equilibrio por la postulación de un interés legítimo frente a otro jurídico, afectaría el equilibrio procesal que siempre es necesario mantener."

En el lenguaje empleado en la reforma a fin de dar legitimación para promover el juicio de amparo, no se habla de la situación general en que se encuentre el gobernado frente al orden jurídico, sino que se hace alusión a la situación particular que guarde aquél, lo que significa que el legislador emplea la frase "especial situación frente al orden jurídico" con un sentido de racionalidad, esto es, refiriéndose a situaciones concretas que guarden características diferentes a la situación general en que pueden encontrarse los gobernados frente al orden jurídico, esto es, de situaciones excepcionales y, por ende, diferenciadas a las que guarda la generalidad, por lo cual es esa situación la que debe apreciarse en cada caso concreto para determinar si existe o no un interés legítimo.

Es de importancia mencionar que el interés legítimo tuvo su origen en el derecho administrativo a fin de permitir el acceso a la justicia a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos de dicha naturaleza, no obstante que carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo. Dicho interés proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sea de manera directa, o bien, por su situación particular frente al orden jurídico; así pues, basta con que el acto de autoridad que se impugne afecte la esfera jurídica del particular, para que le asista un interés legítimo y pueda accionar, resultando intrascendente que sea o no el titular del derecho subjetivo.

Por todo lo expuesto, se concluye que la reforma constitucional que introduce el interés legítimo -cuyos antecedentes en nuestro orden jurídico se encuentran, como ya se vio, en el derecho administrativo-, atempera los efectos contraproducentes de aplicar de manera estricta como requisito de procedencia del juicio de amparo el relativo al interés jurídico, puesto que por virtud de éste, quedaban ajenos al control jurisdiccional un sin número de actos autoritarios que lesionaban los derechos fundamentales de los gobernados; sin embargo, se reitera, no puede llegarse al extremo de considerarlo el medio para promover dicho juicio con base en un mero interés general por la legalidad, en tanto que se convertiría en una vía abstracta o preventiva y no en un medio reparador de violaciones.

Precisado lo anterior, es de señalar que el quejoso acude a la presente instancia constitucional a reclamar la omisión de construir infraestructura vial adecuada a sus necesidades en los cincuenta y ocho (58) municipios del estado de Zacatecas, dada su condición de persona con discapacidad, violentándose con ello en su perjuicio esencialmente el derecho a la accesibilidad y movilidad ante la falta de infraestructura vial.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que cuando una persona acude al juicio de amparo y alega una afectación jurídica provocada por un acto de autoridad que, en todo caso, es resentida por toda la población en general (entendiéndose este término en el caso concreto, a todos



aquellos que padecen una discapacidad), no puede dar lugar al nacimiento de un interés legítimo, por la imposibilidad lógica de identificar un agravio cualificado que surja de una especial situación del quejoso frente al orden jurídico.

Es decir, si el quejoso señala la omisión de construir infraestructura vial adecuada a sus necesidades en los cincuenta y ocho (58) municipios del estado de Zacatecas, dada su condición de persona con discapacidad, violentándose con ello en su perjuicio esencialmente el derecho a la accesibilidad y movilidad ante la falta de infraestructura vial; esta omisión afecta a toda la población que se encuentre en ese supuesto, por lo que, según se estableció, no se actualiza el interés legítimo para acudir al juicio de amparo.

Máxime si se considera que en caso de concederse la protección constitucional respecto de la omisión que impugna, ningún beneficio directo y personal le generaría al quejoso, pues en un parámetro lógico de razonabilidad, es inverosímil que haga uso de la infraestructura vial de los cincuenta y ocho municipios de la Entidad.

Así, conforme al panorama fáctico, legal y jurisprudencial expuesto, no existe un agravio cualificado que surja de la "especial situación frente al orden jurídico" del aquí quejoso; y aunado a ello, como se puntualizó en el párrafo que precede, la protección constitucional en modo alguno implicaría la obtención de un beneficio determinado para el solicitante de garantías; motivo por el cual, es dable concluir que acude a la instancia constitucional con un interés simple, es decir, con la legitimación que tiene cualquier individuo por formar parte de la colectividad.

Tiene aplicación al respecto, la tesis 1a. CLXXXIV/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con registro 2009201 aparece publicada en la página 448, Libro 18, correspondiente a mayo de 2015, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son los siguientes:

"INTERÉS LEGÍTIMO. NO SE ACTUALIZA CUANDO "LA AFECTACIÓN ALEGADA, DE RESULTAR EXISTENTE, "SE EXTIENDA A LA POBLACIÓN EN GENERAL. Cuando "una persona acude al juicio de amparo y alega una afectación "jurídica provocada por un acto de autoridad que, en todo caso, "es resentida por toda la población en general -y no se involucre "un derecho colectivo-, no puede dar lugar al nacimiento de un "interés legítimo, por la imposibilidad lógica de identificar un "agravio cualificado que surja de una especial situación del "quejoso frente al orden jurídico. Por virtud del principio "democrático, contenido en el artículo 40 constitucional y del "principio de división de poderes, contenido en el artículo 49, "debe concluirse que son los órganos democráticos los que "deben resolver las inconformidades que son igualmente "resentidas por toda la población."

En términos generales, para acreditar su interés legítimo, el solicitante de amparo, debía demostrar algo más que un interés simple; dado que el interés legítimo se define como el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor de quien lo promueve derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio; por lo que de no acreditarse esa afectación real y relevante para acudir al juicio constitucional, éste deberá sobreseerse.

En las relatadas condiciones, se actualiza la causa de improcedencia del juicio prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, con apoyó el artículo 5° de la misma Ley y el artículo 107 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por carecer la parte quejosa de interés legítimo, por lo que con fundamento en el artículo 63, fracción V, lo procedente es sobreseer en el presente juicio de control constitucional.

Por otra parte, dado que se ha decretado el sobreseimiento en el presente juicio de amparo, se estima innecesario abordar el examen de los conceptos de violación expresados por la parte quejosa; pues, una vez actualizada dicha figura, no es factible llevar a cabo el estudio de los motivos de disenso hechos valer.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMATO 2

En ese tenor, es conducente citar la jurisprudencia VI. 1o J/23, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que con número de registro 226555, aparece visible en la página doscientos cincuenta y dos, Tomo 22-24, Octubre-Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, del Semanario Judicial de la Federación, la cual es del tenor siguiente:

"SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL "ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa "agravio la sentencia que omite ocuparse de los razonamientos "tendientes a demostrar la violación de garantías individuales "por los actos reclamados de las autoridades responsables que "constituyen el problema de fondo, si se decreta el "sobreseimiento del juicio."

— Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por
contra las autoridades responsables y por el acto que quedaron
precisados en el resultando primero de esta resolución.

Notifíquese; personalmente.

Así lo resolvió y firma Iván Ojeda Romo, Juez Primero de Distrito en el Estado, ante Celina Bernal Nava, secretaria que autoriza y da fe, hasta el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, en que lo permitieron las labores del juzgado."

LO QUE TRANSCRIBO A USTED EN VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ZACATECAS, ZACATECAS, A VEINTE DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE:

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO
DE DISTRITO EN EL ESTADO DE
ZACATECAS.**

[Firma]
LIC. CELINA BERNAL NAVA.



4 000213 636535